Tribunal Disciplinario
Procuraduría General del Estado

Expediente N° : **053-2019-SDJE/TS**
Numeración de Sala : **008-2023-1SDT**
Denunciado : **Roberto Meléndez Arévalo**

Resolución N°03

Lima, 28 de noviembre de 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Mario Fernando López Tejerina contra la Resolución N°092-2019/SDJE-TS, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Oficio N° 202-2019-GRC/GGR de fecha 19 de febrero del 2019, el señor Oscar Romero Aquino, entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, interpuso denuncia contra el abogado Roberto Meléndez Arévalo, Procurador Público de dicha entidad, imputándole los siguientes hechos:

   a) *Expediente N° 466-2010, demandante [redacted], se emitió la sentencia en contra de la Región, ordenando la reposición, quedando consentida por no apelar dentro del plazo establecido.*

   b) *Expediente N° 287-2010, demandante [redacted], se emitió la sentencia ordenando la reposición, se presentó la apelación dentro del plazo. Sin embargo, no se subsanó por lo que quedó consentida la sentencia.*

   c) *Expediente N° 334-2010, demandante [redacted], se emitió la sentencia ordenando la reposición, sin que se presentará recurso impugnativo quedando consentida la sentencia.*

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:50:17 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:53:36 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:05:49 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:33:16 -05:00

d) *En el Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5355, se señala que el procurador habría perdido el arbitraje y no procedió a impugnarlo en la* vía contencioso administrativa.

2. Mediante Resolución N°092-2019/SDJE-TS del 14 de octubre de 2019, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, resolvió:

> ***«Artículo 1°.-*** *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *el avocamiento del Tribunal de Sanción al conocimiento del extremo de la denuncia efectuada contra el abogado* ***ROBERTO MELÉNDEZ ARÉVALO****, Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao, por haber operado, antes de la derivación de la respectiva denuncia al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria establecido en el numeral 5.10 de la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE, conforme a los fundamentos desarrollados del décimo quinto al décimo noveno, del vigésimo primer al vigésimo quinto y del vigésimo sexto al vigésimo noveno considerando de la presente Resolución, disponiéndose el archivo de los actuados en dicho extremo.*
>
> ***Artículo 2°.- RECOMENDAR*** *al Gobernador Regional del Gobierno Regional del Callao, que dé inicio al proceso administrativo disciplinario respectivo contra el abogado* ***ROBERTO MELÉNDEZ ARÉVALO****, Procurador Público Regional de dicha entidad, por la presunta comisión de la inconducta funcional establecida en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, conforme a lo expuesto del trigésimo al trigésimo tercer considerando de la presente Resolución, debiéndose desarrollar dicho procedimiento conforme a los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.»*

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:50:27 -05:00

II. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. La Resolución N°092-2019/SDJE-TS fue notificada al Gobernador Regional del Callao y al denunciado el **18 de octubre de 2019**, mediante Oficio N°651-2019-JUS/TS-SDJE y Oficio N°650-2019-JUS/TS-SDJE, respectivamente.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:56:04 -05:00

4. Mediante escrito presentado el **13 de noviembre de 2019**, al día 16 de notificada la resolución, el señor Mario Fernando López Tejerina, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, **en el extremo de lo resuelto en su Artículo Segundo de la parte resolutiva.**

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:06:02 -05:00

5. De acuerdo con las modificaciones normativas y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°018-

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:33:27 -05:00

2019-JUS y el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, el expediente es elevado a este Tribunal el 22 de agosto de 2023 mediante Oficio N°D000100-2023-JUS/PGE-US.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO

6. De la revisión de los actuados, se verifica que durante el trámite del presente expediente, el Tribunal de Sanción aplicó las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N°1068, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, y la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE, en mérito a su vigencia y a lo dispuesto en el tercer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS[1].

7. Teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, los requisitos procedibilidad del recurso serán controlados aplicando las disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de su presentación, es decir, las señaladas en el considerando que antecede; y, para la ordenación del procedimiento en esta instancia, son de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, formalizado por Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG (publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano), de acuerdo a su Primera disposición complementaria transitoria.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

8. La competencia del Tribunal Disciplinario como órgano que resuelve en última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional[2] en el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326[3], siendo replicada en el numeral 2

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:50:37 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:56:25 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:06:19 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:33:36 -05:00

[1] **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**
Tercera disposición complementaria transitoria
« […]
El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continúa aplicando el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y la Directiva del Procedimiento Disciplinario de Procuradores Públicos, N°01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, hasta el momento en que se remiten los expedientes a la Oficina de Control Funcional.
[…]»

[2] Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326.

[3] **Decreto Legislativo N°1326**
Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado
[…]

del artículo 27 de su Reglamento[4]; así como, en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad[5], en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado[6].

9. Asimismo, en el primer párrafo de la Tercera y primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326[7], se efectúan las precisiones respecto a la competencia del Tribunal Disciplinario para atender en segunda instancia aquellos procedimientos del

---

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

[…]

[4] **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS
Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado
El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:
1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.
[…]

[5] **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**
Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario
Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:
a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.
[…]

[6] **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**
Artículo 3.- Tribunal Disciplinario
3.1. Es el órgano resolutivo del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.
[…]
Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario
a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.
[…]

[7] **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**
Disposiciones Complementarias Transitorias
Tercera. - Procedimientos Administrativos Disciplinarios ante el Tribunal de Sanción
Los procedimientos administrativos disciplinarios con resolución de inicio, que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº1326, continúan su tramitación hasta su culminación, bajo el marco normativo establecido en el Decreto Legislativo Nº1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº017-2008-JUS y la Directiva Nº01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial Nº0028-2014-JUS. El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en segunda instancia.
[…]
Cuarta. - Recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado
Los recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son transferidos al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:50:48 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:56:40 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:12:17 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:33:47 -05:00

Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos[8] que habiéndose tramitado bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N°1068 y sus normas complementarias, fueron resueltos en primera instancia por el Tribunal de Sanción del entonces denominado Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

10. En el presente caso, la resolución impugnada ha sido emitida por el Tribunal de Sanción en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1068 y sus normas complementarias; por tanto, se encuentra dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención en segunda instancia.

11. Cabe precisar que, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, es a partir del 10 de agosto de 2023, que se completa el marco jurídico que permite la transferencia de los procedimientos con recursos de apelación al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, con la emisión del *«Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado»,* aprobado por acuerdo del Consejo Directivo que se formalizó mediante Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG; luego de lo cual, el presente expediente fue elevado a esta instancia el 16 de agosto de 2023, mediante Oficio N°D000100-2023-JUS/PGE-US por el Jefe de la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:51:03 -05:00

V. CALIFICACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Requisitos de procedencia del recurso de apelación

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:56:52 -05:00

12. Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de apelación, para el presente expediente, se debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE denominada «*Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos*», norma que establece los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación en los siguientes numerales:

> ***«7.13. Recurso de apelación.-***
> *Contra lo resuelto por el Tribunal de Sanción el procurador público procesado puede interponer recurso de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de la respectiva notificación.*

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:12:32 -05:00

[8] Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N°1068, el régimen disciplinario funcional sólo comprendía a los procuradores públicos del Estado y no a los abogados adscritos a las procuradurías públicas para ejercer la defensa jurídica del Estado, como ocurre en el régimen disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N°1326.

PGE
Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:34:02 -05:00

No corresponde a quien presentó la denuncia o queja formular recurso administrativo alguno, por tratarse de un proceso disciplinario de oficio que sólo involucra al procurador público procesado y a la autoridad disciplinaria, de conformidad con el numeral 5.1 de la presente Directiva.

7.14. Contenido del recurso de apelación.-
El recurso de apelación deberá contener en forma clara y precisa los cuestionamientos a la resolución final, la norma legal pertinente, la pretensión impugnatoria, el agravio y firma de abogado que lo autoriza.

El Tribunal al elevar el expediente dará cuenta al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

7.15. Improcedencia del recurso de apelación.-
Si el recurso de apelación no reuniera los requisitos antes referidos o, si se interpone en forma extemporánea, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado deberá declarar la improcedencia del recurso y consentida la resolución emitida por el Tribunal.» (subrayado agregado)

Respecto a plazo para interponer el recurso de apelación

13. En el presente caso, tenemos que la Resolución N°092-2019/SDJE-TS, fue notificada al Gobernador del Gobierno Regional el **18 de octubre de 2019**, y el recurso de apelación fue interpuesto por el Gerente General Regional de dicha entidad el **13 de noviembre de 2019**; es decir, luego transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles señalado en el numeral 7.13 de la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE; por tal motivo, en este extremo la citada impugnación es improcedente por extemporánea.

Legitimidad para obrar para la impugnación de resoluciones

14. Como se ha señalado en el considerando doce, la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE establece que, únicamente el procurador público, como sujeto procesal, es quien se encuentra legitimado para apelar las decisiones emitidas por el entonces Tribunal de Sanción; asimismo, dicha directiva, en el tercer párrafo del numeral 5.4, dispone lo siguiente:

«5.4 […]
***La presentación de una queja o denuncia, no califica a quién lo hizo como sujeto del proceso**, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley Nº 27444; sin embargo, puede ser citado por el Tribunal de Sanción o el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de testigo a efecto de esclarecer aspectos relacionados con su comunicación.» (énfasis agregado)*

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:51:19 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:57:04 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:12:49 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:34:26 -05:00

15. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 116.1 de su artículo 116, señala:

> *«116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, **ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento**.» (énfasis agregado)*

16. Al respecto, Jorge Danos Ordoñez[9] señala lo siguiente:

> *«En la LPAG el rol del denunciante es el de un colaborador con la administración para la tutela de los intereses públicos, porque pone en conocimiento de la administración la comisión de una posible infracción para que el órgano competente evalúe la pertinencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.*
>
> ***La LPAG le niega en forma expresa al denunciante de una infracción o ilícito administrativo la calidad de parte en el procedimiento administrativo sancionador**.*
> *(…)*
> *Al no otorgarle la LPAG al denunciante la condición de parte en un procedimiento administrativo sancionador, en nuestra opinión trae como consecuencia que no tenga legitimidad para recurrir de la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador del órgano que conoce de su denuncia, ni tampoco para impugnar la resolución que pueda disponer el archivo del procedimiento o imponer una sanción inferior a la que crea conveniente.»*

17. Del mismo modo, Christian Guzmán Napuri[10], respecto a la naturaleza jurídica del denunciante, expresa lo siguiente:

> *«(…) al presentar una denuncia, no es necesario que el denunciante sustente la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo. Pero, a su vez, por esa actuación el denunciante no es considerado sujeto del procedimiento que se vaya a iniciar. **En consecuencia, el denunciante no puede ser considerado parte del procedimiento de manera alguna**, aún en el supuesto de que invoque una afectación a un interés específico.» (énfasis agregado)*

[9] «La Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú», Circulo de Derecho Administrativo, Ponencia elaborada para el XVII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo realizado en Guayaquil, en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, los días 8 y 9 de octubre de 2018. Lima. Pag. 33 y 34.

[10] «Tratado de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo», Ediciones Caballero Bustamante SAC. Lima, Años 2011. Pag. 523.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:51:35 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:57:17 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:13:28 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:34:39 -05:00

18. En el presente caso se advierte que, el recurso de apelación ha sido interpuesto por el señor Mario Fernando López Tejerina, en su condición de gerente general del Gobierno Regional del Callao, por lo que, conforme al marco normativo expuesto en los considerandos precedentes, carece de legitimidad para obrar, debido a que no es considerado sujeto del procedimiento, y por ello no posee la facultad legal para interponer recursos administrativos contra resoluciones de calificación y/o decisiones finales de primera instancia; por consiguiente, en este aspecto también deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 074-2020/SDJE-TS, de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto al acto administrativo apelado

19. De otro lado, la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE denominada «*Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos*», en su numeral 8.4, dispone lo siguiente:

> ***«8.4. Inimpugnabilidad de la decisión del Tribunal en los procesos disciplinarios de los procuradores de los Gobiernos Regionales.-***
>
> ***La decisión de recomendar o no recomendar*** *al Gobierno Regional el inicio del proceso disciplinario contra un Procurador Público Regional que adopte tanto el Tribunal de Sanción en primera instancia, como el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en consulta,* ***es inimpugnable, en atención a su carácter no vinculante****. La Resolución que emita el Gobierno Regional da por agotada la vía administrativa, procediendo únicamente la demanda contenciosa administrativa.» (énfasis agregado)*

20. El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, en el numeral 217.2 de su artículo 217, señala:

> ***«Artículo 217. Facultad de contradicción***
> *(…)*
> *217.2* ***Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión****. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.» (énfasis agregado)*

21. Como se puede advertir, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, restringe el objeto de la impugnación de los actos administrativos,

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:51:50 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:57:30 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:13:54 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:35:52 -05:00

estableciendo que únicamente pueden ser revisados, en la misma instancia o una instancia superior, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión.

22. Es preciso señalar que, los actos de trámite contienen decisiones de la autoridad administrativa, emitidas durante la iniciación, ordenación e instrucción del procedimiento administrativo, generando las condiciones previas para la emisión del acto definitivo que pone fin a la instancia o al procedimiento administrativo. Como regla general, los actos de trámite no se encuentran sujetos a impugnación; sin embargo, de forma excepcional, nuestro ordenamiento jurídico establece que sí pueden ser impugnados aquellos actos de trámite que tengan injerencia directa o indirecta en la continuación del procedimiento administrativo o vulneren el derecho de defensa del administrado generando indefensión.

23. Estando a lo expuesto podemos señalar que, habiendo determinado la norma especial que es inimpugnable la decisión de recomendar o no al Gobernador Regional el inicio del proceso disciplinario contra un Procurador Público Regional, también resulta pertinente considerar que la resolución impugnada, no constituye un acto administrativo que pone fin a la instancia, ni muchos menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión al recurrente, toda vez que, a través de él no se establece, de forma concluyente la responsabilidad funcional y/o la imposición de una sanción administrativa, ni mucho menos se limita su derecho a rebatir los presuntos hechos irregulares a través de su descargo o la presentación de medios probatorios; en consecuencia, en este extremo de igual forma deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por Mario Fernando López Tejerina, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, contra la Resolución N°092-2019/SDJE-TS del 14 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en el extremo que corresponde al artículo 2° de la parte resolutiva, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:52:06 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:57:44 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 16:18:53 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:36:11 -05:00

Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por JARA CHAUCA Delia Carmen FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.11.2023 18:52:24 -05:00

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al impugnante y a los procesados; y, recabados los cargos, remítase el presente expediente disciplinario a la Oficina de Control Funcional para su archivo respectivo.

SS.

Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.11.2023 18:36:22 -05:00

CERVERA ALCÁNTARA

Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.11.2023 16:58:35 -05:00

GAVE ZÁRATE

Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FIR 40219205 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.11.2023 16:19:10 -05:00

ROSSI RAMÍREZ